

Cuernavaca, Morelos; a once de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** de nueva cuenta, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/037/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 54/2023, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el promovente, presentando demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias que aquí se tienen por íntegramente por reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresaron las razones por las que impugnan el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demandada, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada y al tercero interesado, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por precluido sus derechos y por

contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

**3. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora y al tercero interesado para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

**4. Contestación tercero interesado.** Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al tercero interesado [REDACTED] en su carácter de Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación del Estado de Morelos, realizando manifestaciones en relación al escrito inicial de demanda, se ordenó dar vista a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**5. Desahogo de vista.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al tercero interesado desahogando la vista de la contestación de demandada, y por auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogarla.

**6. Desahogo de vista y apertura a juicio a prueba.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se tuvo al actor y a la autoridad demandada desahogando la vista en relación a las manifestaciones del tercero interesado, toda vez que transcurrió en exceso el término concedido al actor para ampliar su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

**7. Admisión de pruebas.** El siete de julio de dos mil veintidós, se

acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día nueve de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia.

**9.- Primera Sentencia.** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno, dictó sentencia definitiva, en la cual determinó confirmar la legalidad del acto impugnado.

**10.- Impugnación de la primera sentencia.** Inconforme con la sentencia emitida, el demandante [REDACTED] promovió Juicio de Amparo directo, mismo que quedó radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número de expediente A.D.A 54/2023, en el cual, por sentencia dictada en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, **para los efectos de que:**

° **Se deje insubsistente la sentencia combatida;**

° **Se emita otra, en la que prescinda de considerar como prueba para establecer la extemporaneidad en el recurso de queja Q.A./02/2019, en el instrumento notarial de notificación número [REDACTED] de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis;**

° **Con libertad de jurisdicción, realice el computo de la fecha en que tuvo conocimiento el quejoso principal de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete a la fecha de interposición del recurso de queja numero Q.A./02/2019, (veintitrés de enero de dos mil diecinueve) y determine lo que en derecho proceda.**

**11.- Cumplimiento a ejecutoria.** Por acuerdo de fecha primero

de septiembre de dos mil veintitrés, se dejó insubsistente la sentencia impugnada, y en consecuencia se turnaron los autos para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, lo que se hace en términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"a) La resolución administrativa de fecha 08 de febrero de 2022 que resuelve la Queja Administrativa Q.A./02/2019 del índice de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través de la cual declara: "... **SEGUNDO.-** De conformidad con las razones expuestas en el Considerando Segundo con fundamento en el artículo del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, es **IMPROCEDENTE ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DE LA QUEJA**, promovida por [REDACTED] en contra del **Licenciado [REDACTED]** [REDACTED] Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado*

de Morelos, al ser extemporánea la presentación de la misma..." (Sic)

Acto impugnado que quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la resolución de la queja administrativa **Q.A./02/2019**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, promovida por [REDACTED] en contra del Licenciado [REDACTED] tercero interesado en el presente juicio, exhibida en copia certificada por parte del actor, visible a fojas 11 a la 41 del expediente en el que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada considera que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XII del artículo 37 de la Ley de la materia, sin establecer los motivos por

los que considera que se configuran dichas hipótesis, por lo que es inatendible su planteamiento.

Asimismo, el tercero interesado señaló que se actualiza la fracción III del artículo 37 la Ley de la materia, tomando en consideración dicho tercero no realizó la emisión de la resolución administrativa que reclama el actor, por lo que no causa ninguna afectación en el interés jurídico y legítimo del demandante. Circunstancia que se desestima porque, si bien el tercero interesado no emitió el acto impugnado, lo cierto es que la resolución combatida es resultado de la queja administrativa instada por el propio actor [REDACTED], por lo que dicha decisión interesa al enjuiciante, por lo que sí cuenta con interés para instar el presente juicio.

Lo anterior es así, pues el **interés legítimo** corresponde a uno o varios individuos a los que el acto de autoridad no los afecta de manera individualizada o personal por transgredir un derecho que tienen tutelado legalmente, sino más bien por la posición que guardan frente a la ley, la que les conviene que se cumpla, por lo que al reconocerse la existencia de un perjuicio cualificado a cierto o ciertos sujetos en cualesquiera de sus intereses, se les confiere un poder de exigencia sobre la legitimidad en el actuar de la administración.

Es por lo anterior que se sostiene, que la consagración del interés legítimo como requisito para acceder a la jurisdicción del Estado, es una solución para otorgar este acceso a aquellos casos en que los deberes u obligaciones de las autoridades no están puntualmente definidos en la ley y el gobernado no tiene derechos específicamente establecidos, pero sí tiene una posición frente a la norma que los distingue de los demás gobernados.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en este juicio administrativo, *"La resolución administrativa de fecha 08 de febrero de 2022 que resuelve la queja Q.A./02/2019..."*, y para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba la misma resolución, que posteriormente no fue negada por la autoridad demandada y que como ya se dijo acreditan fehacientemente que el acto impugnado sí existió.

Por consiguiente, es evidente y se insiste que el actor, sí tiene interés legítimo para impugnar en el juicio administrativo la resolución en comento.

**IV.- Estudio de fondo.** En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, mismas que, fueron del tenor siguiente:

*"Se solicita a esa H. Sala de conocimiento que una vez que ejerza la facultad que tiene debidamente conferida, de analizar la competencia de la Secretaría de Gobierno del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos que emitió la resolución impugnada, declare su nulidad lisa y llana en virtud de que se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez fue emitida por autoridad incompetente.*

*En efecto, haciendo una interpretación armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el*

carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

Lo anterior ya que en los artículos que citan como base de su competencia en la resolución que se impugna, se trata de una función Delegada a la Dirección General Jurídica, la cual se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Gobierno y no directamente al Servidor Público Secretario de Gobierno como tal, es decir no se encuentra debidamente fundada ni motivada para lo cual se manifiesta lo descrito a continuación.

En este sentido, la garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, entre sus características destacan las siguientes:

- a) Requiere siempre de un texto expreso para poder existir;
- b) Su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye, y
- c) Participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos, y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis.

Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y

términos que la misma determina, de tal manera que la garantía de legalidad concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones.

Garantía de legalidad se encuentra íntimamente adminiculado a la de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos:

1. El formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto, y
2. El material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas

En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

...

Es el caso que, la autoridad enjuiciada en la resolución impugnada pretende fundar y motivar su competencia con base en el artículo 15, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, que dice:

Artículo 15. Al titular de la Dirección General Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

XVII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan ante la Secretaría;

Sin embargo, tal fundamento no se subsume en los hechos del caso en concreto, pues la autoridad quien emite la resolución que se

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

combate lo es el Secretario de Gobierno del Gobierno libre y soberano de Morelos y no el Director o Directora General Jurídico adscrito a la Subsecretaría General de Gobierno toda vez que el procedimiento instado en el procedimiento administrativo sancionador Q.A./02/2019, se promovió ante la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo de Estado Libre y Soberano de Morelos, más no ante la Secretaría de Gobierno.

De ahí que el artículo 15, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, no actualice la competencia de la autoridad enjuiciada para emitir la resolución impugnada, mayormente cuando se toma en consideración que la Dirección General Jurídica es una Unidad Administrativa que está adscrita jerárquicamente a la Subsecretaría de Gobierno, como se lee en el artículo 7, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno para resolver los recursos administrativos que se interpongan en asuntos de su competencia.

En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, al emitirse la resolución impugnada por la autoridad enjuiciada cuya facultad que invoco no encuadra en los hechos, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

En virtud de lo anterior, esa H. Sala deberá declarar fundado el concepto de impugnación en estudio, y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución primigenia recurrida y la impugnada en el presente juicio.

#### **Segundo.-**

El primer párrafo del artículo 16 constitucional define la forma en que pueden restringirse los derechos humanos protegidos en el orden

constitucional a través de actos de molestia. Conforme dicho precepto todo acto molestia debe reunir los requisitos siguientes:

- Ser emitido por autoridad competente;
- Adoptar la forma escrita, caso de excepción, en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad;
- Citar el fundamento legal en que se sustenta el acto; y
- Encontrarse motivado.

La exigencia de tales requisitos tiene como propósito la salvaguarda de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. Por tanto, que todo acto deba provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia significa: que los actos de molestia necesariamente deben emitirse por quien este facultado expresamente; precisando por escrito la fundamentación y motivación en que sustente su determinación.

El objetivo de la competencia como expresión de la división de poderes es la limitación del poder político, esto es, que a cada órgano que integra el Estado se le asignan atribuciones específicas que solo él puede desarrollar y exclusivamente bajo estas atribuciones consigue actuar en forma válida, o sea, que tan solo puede desarrollar y exclusivamente bajo estas atribuciones consigue actuar en forma válida, o sea, que tan solo puede desarrollar las funciones que en forma expresa le fueron dadas al ser creado.

Por esa razón, la autoridad se encuentra en la necesidad de disponer de una norma jurídica que justifique su actuación, es decir, resulta indispensable que la autoridad funde

exhaustivamente su competencia, expresando los ordenamientos jurídicos que lo facultan y citando los artículos correspondientes.

Entonces, la competencia de las autoridades consiste en la facultad o potestad derivada de alguna disposición constitucional o legal que se confiere a una autoridad determinada, de ahí que este íntimamente ligada con el principio de legalidad en el que mientras que el particular puede hacer todo aquello que no le este expresamente prohibido, a la autoridad corresponde únicamente hacer aquello que la ley expresamente le permite.

Es el caso que la autoridad enjuiciada pretende fundar su competencia para resolver el procedimiento recursivo de origen con base en los artículos 2, 3 fracciones III y V, 49, 50, 51 y 60 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Luego, si para fundar de forma debida la referida competencia material, al amparo del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2008-SS, se requiere se mencionen con puntualidad:

- a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y
- b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado;

Entonces, por demás claro es que los artículos 2, 3 fracciones III y V, 49, 50, 51 y 60 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos

constituyen una indebida fundamentación por tratarse de una norma jurídica **no vigente**.

En efecto, el reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que se invoca entro en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, teniendo lugar su última reforma el veinte de junio de dos mil diecisiete según consta en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5506 Alcance, de veintiuno de junio de dos mil diecisiete; más por mérito de la disposiciones primera, segunda, tercera y octava de los transitorios de la Ley del Notariado del Estado de Morelos vigente a partir del treinta y uno agosto de dos mil dieciocho, se abrogo el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Por eso es válida afirmación el que se diga que el Reglamento aludido es norma de carácter general no vigente y por ende inaplicable al caso concreto.

Para mejor proyección se explica lo siguiente:

- El Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que entro en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, establecía el ¿cómo? De las situaciones jurídicas generales, hipotéticas y abstractas de la Ley del Notariado del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial Número 3129 segunda sección, de fecha 03 de agosto de 1983. Por tanto, al abrogarse dicha ley (TRANSITORIO SEGUNDO) con motivo de la creación de la Nueva Ley del Notariado del Estado de Morelos vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (TRANSITORIO PRIMERO).

Consecuentemente quedo abrogado el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que entró en vigor el

veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

- Que al derogarse todas las disposiciones sobre notariado que se opongan a los preceptos de la Nueva Ley del Notariado del Estado de Morelos vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (TRANSITORIO TERCERO). Ello conlleva se haya derogado el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que la nueva ley del notariado, como uno de sus elementos principales, incorpora el capítulo VI de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, denominado "De la queja, la inspección y el procedimiento administrativo sancionador" en el que se desarrolla un procedimiento administrativo sancionador totalmente diferente al regulado en el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve. De ahí, el oponerse el Reglamento multicitado a la nueva ley del notariado, para ser específicos en lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador, dicho reglamento ha quedado abrogado.
- Tan es cierto que el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, substancialmente se opone a los preceptos de la Nueva Ley del Notariado del Estado de Morelos vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, que se ordenó al Poder Ejecutivo del Estado emitiera un nuevo Reglamento acorde a la Nueva Ley del Notariado del

Estado de Morelos (TRANSITORIO OCTAVO).

Luego, si a la fecha de presentación de este escrito no se ha emitido un nuevo Reglamento de la Nueva Ley del Notariado del Estado de Morelos que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ha quedado abrogado.

Es por lo anterior que se demuestra la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad enjuiciada para pronunciar el acto impugnado, ya que incumplió con la obligación de fundar debidamente su competencia material al apoyarse de un reglamento sin vigencia y sin que se haya justificado a lo largo del acto impugnado la ultractividad del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve

**Tercero.-**

Los fundamentos legales que motivan mi petición mediante este procedimiento administrativo mediante el cual acudo a impugnar la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, la cual me fue notificada personalmente el día uno de marzo del año en curso, dictada por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Secretaria de Gobierno, al resolver la Queja Administrativa Q.A./02/2019, promovida de mi parte en contra del Licenciado [REDACTED] titular de la Notaria Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos la cual se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Secretaria de Gobierno, es competente para conocer y resolver la presente Queja, en término de lo expuesto en el considerando Primero del Presente Fallo.

**SEGUNDO.-** De conformidad con las razones expuestas en el Considerando Segundo y con fundamento en el artículo 51 dl Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, es improcedente entrar al estudio de fondo de la Queja promovida por [REDACTED] en contra del Licenciado [REDACTED] Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, al ser extemporánea la presentación de la misma.

Del análisis practicado por la autoridad demandada en el cual considera que los HECHOS de que me duelo fueron llevados a cabo por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Notario Público número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y de que presente mi escrito de queja ante dicha autoridad el veintitrés de enero de dos mil dos diecinueve, es decir dos años después de que ocurrieron los HECHOS, puesto que tuvo conocimiento de los mismos, tal y como se acredita en los autos del expediente **TJA/2ªS/54/2017** del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**.

Lo anterior resulta falso ya que la autoridad responsable resuelve únicamente con base al considerando SEGUNDO de la resolución que se combate en el cual da por cierto que fui notificado de los hechos materia de la QUEJA ADMINISTRATIVA contra el Licenciado [REDACTED] Q.A./02/2019 el día ONCE de AGOSTO de DOS MIL DIECISÉIS, cuando la verdad y así quedó probado en el expediente **TJA/2ªS/54/2017** del índice de la Segunda Sala del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**, el cual es la base de mi acción y que es **COSA JUZGADA** y del conocimiento de **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**,

constituyendo hecho notorio por haber sido parte en el mismo ante el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, tuve conocimiento de los hechos el día 24 de febrero de 2017 (Páginas 11 y 12 de la Resolución emitida por el Tribunal de Justicia administrativa)

Expediente que **NO** fue analizado por la autoridad demandada, ya que de haberlo cuando menos hojeado, se daría cuenta que emitió una resolución en contra de elementos y hechos que no admiten prueba en contrario, toda vez que el citado expediente **TJA/2aS/54/2017** del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS** es **COSA JUZGADA**, y en el mismo se establece que el suscrito tuvo conocimiento de los hechos motivo de mi queja el **DÍA 24 de febrero de 2017** en términos del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa Vigente al momento de suceder los hechos materia de la queja, expediente **TJA/2aS/54/2017** del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**, ya que en JUICIO NATURAL antes mencionado a fojas **ONCE** y **DOCE**, el pleno del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS CONCLUYÓ:** "...Sumándose a las consideraciones anteriores, la presunción legal acaecida a favor del ahora demandante con motivo de la falta de contestación de la demanda en que **INCURRIÓ** el Notario Notificador, de quien el ACTOR reclama precisamente la nulidad de notificación que en su caso hubiere practicado del ACUERDO de fecha **04 DE JULIO DE 2016** emitido por el Gobernador del Estado de Morelos, al afirmar en los HECHOS de la demanda que **NUNCA** existió **NOTIFICACIÓN LEGAL** practicada a éste del ACUERDO de fecha **04 de JULIO del 2016**, actualizándose el supuesto de que éste esté en condiciones de impugnar tal acto dentro

del plazo de ley, cuyo cómputo debe iniciarse a partir de que el mismo manifiesta que se hizo sabedor del acto el 24 de ENERO de 2017, en términos del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa (Vigente en la fecha en que acaecieron los hechos en el expediente **TJA/2aS/54/2017** del índice de la Segunda Sala del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**)

...

Razón por la cual, todos los razonamientos de la autoridad demandada de que se hizo de mi conocimiento UNA NOTIFICACIÓN el VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS por el Notario Demandado, caen por su propio peso y demuestran la falta de legalidad de la resolución que se impugna, además de que denotan la parcialidad de la autoridad demanda por tomar como válidos Actos y Fechas cuya falsedad ya quedó demostrada en el expediente TJA/2aS/54/2017 del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, que como se insiste es COSA JUZGADA y que dejaron de ser analizadas en la resolución del SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, quien además OMITE aplicar el principio de exhaustividad al dictar dicha resolución; en suma con lo anterior queda debidamente demostrado que el suscrito tuvo conocimiento de los hechos por los que se presenta QUEJA, la cual quedó radicada bajo el número Q.A.02/2019, lo fue el día 24 de febrero de 2017, y si presente mi escrito inicial ante la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DELA SUBSECRETARIA GOBIERNO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS en contra del Licenciado [REDACTED] el 23 de ENERO de 2019, es decir dentro del término de los DOS AÑOS que establece el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del

Estado de Morelos, que establece: tratándose de quejas, deberán ser presentadas por escrito dentro del término de DOS AÑOS contados a partir de la fecha del acto que se reclame o haya tenido conocimiento de el o de su ejecución por quien acredite haber intervenido en el Acto Notarial, la sola presentación de la queja interrumpirá la prescripción.

Y si en la especie quedó debidamente probada que tuve conocimiento de los actos del Notario demandado el día 24 de FEBRERO de 2017 (VER PÁGINAS 11 Y 12 DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TJA/2aS/54/2017 del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS) y presenté QUEJA ante la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, el día 23 de ENERO DE 2019 es claro que lo HICE DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO en el numeral 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, razón por la cual debe DECLARARSE LA NULIDAD LISA de la resolución dictada por la autoridad demandada dictada en contra de Resolución dictada por el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS en el EXPEDIENTE TJA/2aS/54/2017 y CONDENARSE a la Autoridad demandada a emitir resolución en la cual entre al fondo del negocio en la QUEJA ADMINISTRATIVA Q.A.02/2019." Sic.

Por su parte la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, insistió en que fue correcta la determinación adoptada, sin vulnerar los derechos y principios alegados por el actor, al decretar el desechamiento de la queja, por las razones adoptadas en su fallo.

Esto es, con fecha 23 de enero de 2019, el actor presentó ante la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno

del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, escrito de queja, en contra de [REDACTED].

La resolución materia de la presente controversia, de fecha 8 de febrero de 2022, emitida por la autoridad señalada como responsable, mediante la cual se desechó la queja planteada por el demandante, respecto a su oportunidad dispuso:

"...

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno es competente para conocer y resolver la presente queja administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Morelos, los arábigos 8, 9 fracción II, 13 fracción XIX Y 22 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; así como los numerales 1, 4 fracción VI, 7 fracción II, 10 fracciones XV, XVIII, XX y XXVIII, 15 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, en relación con los diversos 1, 2, 3, 5 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, así como los artículos 2, 3, fracciones III y V, 49, 50, 51 y 60 de su Reglamento, toda vez que se interpuso contra de la función, autenticadora delegada por el Estado a un particular con patente para ejercerla.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA QUEJA:** Previamente al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar la procedencia de la queja por cuanto a la oportunidad de su promoción, por tratarse el **supuesto procesal** cuyo análisis, al ser de orden público, debe hacerse de oficio haya sido alegado o no por las partes.

Al respecto es aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el apéndice de mil novecientos ochenta y cinco, Quinta Época, parte VIII, página 262, con el rubro y texto:

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

El Notario Responsable, aduce que existe prescripción negativa de la facultad sancionadora, en razón que de la lectura del escrito de queja resalta que los hechos denunciados por el quejoso fueron realizados el once de agosto de dos mil dieciséis, mientras que fue presentado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir más de dos años después que de ocurrieron os hechos, puesto que tuvo conocimiento de los mismos, tal y como se acredita en los autos del expediente TJA/2As/54/2017 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso o recurso o en el caso concreto, una queja administrativa, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo y deben ser analizados de manera oficiosa por quien resuelva, incluso, las cuestiones relativas a la procedencia son de estudio preferente, por tratarse de una formalidad que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundado, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto.

De ahí que la falta de cualquiera de esos requisitos puede ser invocada de oficio por la autoridad administrativa al momento de resolver la procedencia de una queja. Además de que ese proceder guarda congruencia con el derecho de prontitud en la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a nada práctico conduciría

estudiar supuesta irregularidades en la función en la función notarial de algún fedatario público y ordenar se remitan los dichas irregularidades al Tribunal de Justicia Administrativa, para que analicé si existe o no irregularidad en la función autenticadora delegada por el Estado, en tanto que al no existir un elemento de procedencia de la queja, invariablemente la conclusión sería la misma, es decir, que no existe oportunidad en la presentación de la queja administrativa.

Sin que sea obstáculo lo que anterior, el hecho que no se haya realizado el estudio de la procedencia en tiempo de la queja y con ello desecharla de plano en el auto admisorio, puesto que la autoridad administrativa al momento de resolver y analizar la integridad de los autos, debe repasar el trámite de la queja para verificar si existe oportunidad en la presentación de la queja, lo que equivale a que no sea posible analizar el fondo del asunto, al hacer falta un elemento esencial de procedencia, puesto que la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado en referencia a la tutela judicial efectiva, que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los hechos.

Al respecto robustece a lo anterior por identidad jurídica, la jurisprudencia XIX.1o.P.TJ/15 sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de

...  
...  
...

dos mil once, página 3027, de la Novena Época, con registro digital 163049, cuya literalidad es:

**"PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.**

...  
...

Lo anterior es así, pues se insiste, los presupuestos procesales, son los requisitos que deben cumplirse en el momento de ejercitar las partes su derecho de acción o de defensa para que el juez pueda entrar a conocer del objeto del proceso o fondo del asunto y que condicionan tanto su admisibilidad como la validez de la sentencia por la que se resuelva el conflicto jurídico materia planteado, ante la ausencia de uno de los requisitos formales legalmente exigidos.

Ahora bien, le asiste razón al **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED] titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos; en razón que la presente queja no fue presentada en el término a que aduce el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, dicho numeral dispone lo siguiente:

"Tratándose de quejas, deberán ser presentadas por escrito dentro del término de **dos años, contados a partir de la fecha del acto que se reclame o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución** por quien acredite haber intervenido en el acto notarial. La sola presentación de la queja interrumpirá la prescripción." (Lo destacado es propio).

De esta premisa normativa se deduce que la procedencia de la queja está condicionada a la satisfacción de lo siguiente: **1.-** Que la queja deberá ser presentada por escrito y **2.- Que lo anterior se haga dentro del término de dos de dos años contados desde la fecha del acto que se reclame o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución quien acredite haber intervenido en el acto notarial.**

De estas dos condiciones es la segunda la que aquí interesa, pues establece por regla general que el término para promover la queja será de dos años, cuyo cómputo depende de la forma en la que la quejosa se haya impuesto del acto reclamado, desde el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Luego, para que se aplicable la hipótesis marcada con el número 2 es necesario que esté acreditado fehacientemente que la quejosa tuvo conocimiento del acto que reclame, pues sólo de esta manera el término de dos años comenzará a contar a partir de esa fecha; en cambio, si su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita del acto reclamado, de donde se infiere que en estos caso no existe una notificación formal, esto justifica que el término de dos años mencionado deba computarse a partir del día en que la interesada tenga conocimiento del acto reclamado.

En la especie, los hechos de la presente queja consisten en que el quejoso con motivo de la notificación de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, realizada por el Notario Público Número uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado, acto jurídico, por el cual le hizo de su conociendo el acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis, firmado por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, así como el oficio [REDACTED] de once de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el otrora Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, licenciado

██████████ por el cual instruía al licenciado / ██████████ Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, notifique de forma personal a ██████████ ██████████ el mencionado acuerdo del Gobernador constitucional del Estado de Morelos, por el cual se le hacía de su conocimiento la revocación de su patente de Aspirante a ██████████

En ese orden de ideas, del libelo de queja se advierte que la quejosa impetro queja, por motivo de la notificación de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, realizada por el Notario Público Número uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado, escrito de queja, que fue presentado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve; en esa tesitura y precisado lo anterior, se infiere que la parte quejosa tuvo como primer conocimiento del acto materia de la queja, el día **veintinueve del mes de agosto del año dos mil dieciséis**, fecha en la que el licenciado / ██████████ Notario Público Número uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado, le notificó el acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis, signado por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, así como el oficio ██████████ de once de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, por tanto, es a partir de esa data que inició el cómputo de los dos años que refiere el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos para la presentación de la queja.

Luego entonces, tomando en consideración que la presentación del escrito de queja fue el día **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, según advierte el sello de la oficialía de partes de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y habiendo quedado precisada en el párrafo anterior la

fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto que reclama, queda indubitable que entre ambas fechas transcurrieron **dos años, cuatro meses y veinticinco días**, por lo que se considera **que no fue oportuna** la presentación del escrito de queja, por no encontrarse en la hipótesis prevista en el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

No es óbice a lo anterior, que el quejoso haya impetrado la presente queja al haber obtenido una sentencia favorable en el juicio de nulidad TJA/2As/54/2017, del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en la que se resolvió el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, lo siguiente:

"... **SEGUNDO.-** Es procedente el ejercicio de la acción intentada por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO y del NOTERIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR, en términos de las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** En consecuencia, se decreta la **nulidad lisa y llana** el acuerdo de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, emitido por el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS por virtud del cual declara el decaimiento de la patente de aspirante al notariado expedida a favor de [REDACTED] en fecha treinta de agosto del dos mil diez."

Al haber obtenido una sentencia favorable el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, no lo faculta hasta ese entonces para ocurrir en queja ante esta instancia administrativa; esto es así, pues del contenido del artículo 51 del Reglamento de

la Ley del Notariado del Estado de Morelos, dispone que: "Tratándose de quejas, deberán ser presentadas por escrito dentro del término de **dos años, contados a partir de la fecha del acto que se reclama o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución** por quien acredite haber intervenido en el acto notarial. **La sola presentación de la queja interrumpirá la prescripción.**" por tanto la oportunidad para presentar la queja como ya se vio, fue en el momento en que conoció de los actos reclamados y no así al haber sido vencedor en un juicio de nulidad, en las que se resolvió declarar nulidad los actos que ahora imputa al Notario Público responsable, puesto que el mismo aduce que "**La sola presentación de la queja interrumpirá la prescripción**", por tanto no tenía que esperarse a las resultas de un juicio administrativo diverso, en donde si bien es cierto, se analizó los actos que aquí se reclaman al Fedatario Público, no menos lo es, que no se analizó la responsabilidad en la función notarial de él, dado que no era la acción intentada por el impetrante de la queja, pues su acción era lo concerniente para declarar la nulidad de: **1.-** La notificación del acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos de cuatro de julio de dos mil dieciséis, realizada por el licenciado Manuel Carmona Gándara, Titular de la notaría Pública Número Unos de la Octava Demarcación Notarial y **2.-** La notificación del oficio [REDACTED] de once de agosto de dos mil dieciséis, por el que Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, licenciado [REDACTED] del licenciado [REDACTED], Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, solicita notifique de forma personal a [REDACTED] el acuerdo del Gobernador constitucional del Estado de Morelos de cuatro de julio de dos mil dieciséis; por tanto al no haber sido materia del juicio administrativo lo concerniente a la función notarial del

Fedatario Público, aquí responsable, es inconcuso que la presente queja fue presentada de manera extemporánea, pues no estaba obligado el quejoso a acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, antes de promover la presente queja; máxime que únicamente se decretó la nulidad lisa y llana del acuerdo de cuatro de julio del dos mil dieciséis, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y, no se estudió respecto del acto jurídico realizado por el **Licenciado** [REDACTED] titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

A modo de colofón, debe destacarse, que al resolver la extemporaneidad de la queja, ello no implica violación al principio pro persona, a la tutela judicial efectiva o al control de convencionalidad y ex officio; toda vez que los presupuestos procesales tiene que ver con el principio pro actione el cual no es otra cosa que el principio constitucional vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los órganos resolutores la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida, lo que en la especie no acontece, puesto que la prescripción de la acción o en este caso de ocurrir en queja, para verificar válidamente las actuaciones notariales de los fedatarios públicos; pues ello no supone, que se deba necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan.

Es orientadora la jurisprudencia (III Región) 5o. J/8 (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de La Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán, la que puede consultarse en la Gaceta del Semanario Judicial

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

El presente es un resumen de la sentencia emitida por el Tribunal Pleno del Poder Judicial de la Federación el día 14 de mayo de 2014.

de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo II, página 1360 correspondiente a la Décima Época, con registro electrónico 2005942, cuyos rubros y textos dicen:

**“CONTRO DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. ...**

Por su parte la tutela judicial efectiva tiene especial trascendencia en el marco de los derechos humanos, pues reconoce derechos y garantías a favor de las personas de acceder a la justicia y obtener una sentencia que resuelva sus pretensiones y cause efectos en su esfera jurídica. Esto es, que la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental de rango convencional y constitucional, que permite a las personas reclamar la protección de sus derechos e intereses, mediante el ejercicio de los mecanismos jurisdiccionales que la Constitución y las normas prevén. Por tanto que el derecho de instar la maquinaria administrativa resolutoria para obtener la tutela de los derechos, es un derecho por sí mismo de rango fundamental, no obstante como se vio,. No puede pasarse por alto los presupuestos procesales en favor del quejoso y con ello en perjuicio del Notario responsable. Su preponderancia en el sistema de los derechos fundamentales tiene sustento en la concepción del Estado constitucional, que se rige no sólo por normas, sino que se interesa por alcanzar un alto grado de justicia. De manera que la validez de la norma no sólo se califica por la corrección en su emisión sino por su concordancia con los derechos universalmente reconocidos. Es decir que, no sólo que las personas se desenvuelvan dentro de una atmósfera de legalidad, sino en un estadio superior, donde las normas jurídicas, para poseer validez, deben ser justas, es decir, acordes con los derechos reconocidos y a favor de todos.

El contenido de esta sentencia es de carácter público y puede ser consultado en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

A modo de colofón, debe destacarse, que al resolver la extemporaneidad de la queja, ello no implica violación al principio pro persona, a la tutela judicial efectiva o al control de convencionalidad y ex officio; toda vez que los presupuestos procesales tiene que ver con el **principio pro actione** el cual no es otra cosa que el principio constitucional vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los órganos resolutores la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida, lo que en la especie no acontece, puesto que la prescripción de la acción o en este caso de ocurrir en queja, para verificar válidamente las actuaciones notariales de los fedatarios públicos; pues ello no supone, que se deba necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que las regulan.

Es orientadora la jurisprudencia (III Región) 5o. J/8 (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de La Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán, la que puede consultarse en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo II, página 1360 correspondiente a la Décima Época, con registro electrónico 2005942, cuyos rubros y texto dicen:

**"CONTRO DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. ...**

Por su parte la tutela judicial efectiva tiene especial trascendencia en el marco de los

derechos humanos, pues reconoce derechos y garantías a favor de las personas de acceder a la justicia y obtener sentencia que resuelva sus pretensiones y cause efectos en su esfera jurídica. Esto es, que la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental de rango convencional y constitucional, que permite a las personas reclamar la protección de sus derechos e intereses, mediante el ejercicio de los mecanismos jurisdiccionales que la Constitución y las normas prevén. Por tanto que el derecho de instar la maquinaria administrativa resolutoria para obtener la tutela de los derechos, es un derecho por sí mismo de rango fundamental; no obstante como se vio. No puede pasarse por alto los presupuestos procesales en favor del quejoso y con ello en perjuicio del Notario responsable. Su preponderancia en el sistema de los derechos fundamentales tiene sustento en la concepción del Estado constitucional, que se rige no sólo por normas, sino que se interesa por alcanzar un alto grado de justicia. De manera que la validez de la norma no sólo se califica por la corrección en su emisión sino por su concordancia con los derechos universalmente reconocidos. Es decir que, no sólo que las personas se desenvuelvan dentro de una atmósfera de legalidad, sino en un estadio superior, donde las normas jurídicas, para poseer validez, deben ser justas, es decir, acordes con los derechos reconocidos y a favor de todos.

Por lo antes Expuestos y fundado,

**RESUELVE**

**Primero.** Esta Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente queja, en términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** del presente fallo.

**Segundo.** De conformidad con las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** y con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, **ES**

**IMPROCEDENTE ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DE LA QUEJA**, promovida por [REDACTED] en contra del **Licenciado** [REDACTED] Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, al ser extemporánea la presentación de la misma.

**Tercero.** Cuando el estado procesal lo permita, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro de Quejas, como lo establecen los artículos 37, fracción I, inciso f) y 43, fracción V del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de esta resolución a las partes y al Colegio de Notarios del Estado de Morelos; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado** [REDACTED] **Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos**; de conformidad con los artículos 9 fracción II, 13 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; así como los numerales 1, 4 fracción VI, 7 fracción II, 10 fracciones XV, XVIII, XX y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, 1, 3, 4, 5, 9, 39 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, 49, 50 y 60 de su Reglamento.- CONSTE.-  
----- " sic.

El actor, en su primer motivo de agravio, esencialmente alega que, el acto impugnado se encuentra emitido por autoridad incompetente, puesto que los artículos en los que basó la responsable su competencia, correspondía a la Dirección General Jurídica, resolver respecto de la queja planteada.

En ese sentido, la autoridad demandada en la resolución por este medio impugnada, sustentó su competencia con base en los siguientes ordenamientos y artículos que a la letra disponen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MORELOS**

ARTÍCULO \*74.- Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.

El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución.

La creación, fusión, modificación o extinción de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, estarán regidas bajo los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia; evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, la creación de estructuras paralelas a la misma administración central, el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.

Las funciones de apoyo interno del Poder Ejecutivo, tales como: La de servicios jurídicos de cualquier naturaleza, sean de asesoría, consultoría o contencioso administrativo o jurisdiccional, entre otras; así como las de administración de recursos materiales y financieros y en su caso las de evaluación, control y seguimiento o sus equivalentes, sea cual

sea su denominación, no podrán recibir el rango jurídico, presupuestal ni operativo de secretarías de despacho. El Congreso valorará y vigilará en todos los casos el cumplimiento de esta disposición.

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

Artículo 8.- Los actos y procedimientos de la administración pública, se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad.

Los servidores públicos observarán, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen al servicio público, de conformidad con las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

Asimismo, los servidores públicos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

#### **II. La Secretaría de Gobierno; ...**

Artículo 13.- Las personas titulares de las dependencias señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, **cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:**

...

XIX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas al ámbito de su competencia e imponer las sanciones administrativas que correspondan, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 22.- A **la Secretaría de Gobierno le corresponde** ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes:

**XXXI. Tramitar los recursos administrativos que compete conocer al Gobernador del Estado, así como los del área de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que a la Consejería Jurídica competen;**

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GOBIERNO**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la **Secretaría de Gobierno**, así como establecer y distribuir las atribuciones para el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.

Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, **la Secretaría contará con las Unidades Administrativas** siguientes: ...

### **VI. La Dirección General Jurídica;**

Artículo 7. Se adscriben jerárquicamente a la Subsecretaría de Gobierno las siguientes Unidades Administrativas:

II. La Dirección General Jurídica;

Artículo 10. Las personas titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

...

XV. Vigilar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;

...

XVIII. Rubricar y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;

...

XX. Ordenar y firmar la comunicación de los acuerdos de trámite, transmitir las resoluciones o acuerdos del Secretario o Subsecretario, según sea el caso, y autorizar con su firma las que emita en el ejercicio de sus facultades;

...

Artículo 15. Al titular de la Dirección General Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

**XVII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan ante la Secretaría;**

...

XVIII. Practicar, por sí o por el servidor público que designe al efecto, las notificaciones y diligencias necesarias en los procedimientos administrativos y las demás **que le encomiende su superior jerárquico**, así como vigilar su debido cumplimiento;

...

## LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la función notarial y al notariado en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Administración, a toda autoridad de la Administración Pública centralizada del Estado de Morelos;

II. Adscrito, es el Aspirante que cuenta con una adscripción a un Notario Titular en los términos de la presente Ley;

III. Apéndice, al conjunto de archivos físicos o electrónicos y documentos que forman parte integral del Protocolo;

IV. Arancel, al arancel de Notarios del Estado de Morelos;

V. Archivo, al Archivo General de Notarías del Estado de Morelos;

VI. Aspirante, a la persona que adquiere la calidad de Aspirante a Notario en los términos de la presente Ley;

VII. Autoridad Competente, se entenderá invariable e indistintamente por tal, al Ejecutivo del Estado, al Secretario General de Gobierno, Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y cualquier otra que de manera específica se haga mención en los alcances y términos que se precisan para éstos en la presente Ley, así como en la normativa aplicable para cada caso;

VIII. Autoridades Fiscales, a las autoridades, según corresponda en cada caso, de la esfera federal, estatal o municipal;

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

IX. Código Civil, al Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;

X. Código Familiar, al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

XI. Código Procesal Familiar, al Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

XII. Comisión, a la Comisión de Honor y Justicia del Colegio de Notarios del Estado de Morelos;

XIII. Congreso, al Congreso del Estado de Morelos;

XIV. Consejo, al Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Morelos;

XV. Constitución federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Constitución local, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XVII. Colegio, a la Agrupación Notarial del Estado, reconocida por el Poder Ejecutivo y la presente Ley;

XVIII. CURP, a la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;

XIX. Demarcación, a las demarcaciones territoriales del notariado en el Estado Libre y Soberano de Morelos, estipuladas en la presente Ley;

XX. Diario Oficial, al Diario Oficial de la Federación;

XXI. Ejecutivo, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

XXII. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;

XXIII. Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos, se entiende como el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa;

XXIV. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo reconocido por la Constitución local;

XXV. Folio, a la hoja sellada por el Archivo en sus dos páginas, la cual integra un total de ciento cincuenta hojas o de trescientas páginas, autorizadas en su conjunto por el titular del Instituto;

XXVI. Gobierno, al Gobierno del Estado de Morelos, entendido como la Administración Pública Estatal centralizada;

XXVII. Inspector, al Inspector de notarías, nombrado en los términos y bajo los requisitos que establece la presente Ley;

XXVIII. Instituto, al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

XXIX. Jurado, a los jurados calificadores para los exámenes de Aspirante y de oposición, integrados de acuerdo a lo establecido por esta Ley;

XXX. Ley, a la Ley del Notariado para el Estado de Morelos;

XXXI. Ley de Ingresos, a la Ley de Ingresos del Estado vigente, en el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXII. Licencia, a la autorización concedida al Notario para separarse de sus funciones de manera temporal, en los términos dispuestos por la presente Ley;

XXXIII. Libro, al conjunto de ciento cincuenta Folios, autorizados por el titular del Instituto;

XXXIV. Ministerio Público, la institución que tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales;

XXXV. Notariado Latino, a la Unión Internacional del Notariado;

XXXVI. Notariado Mexicano, al Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C.;

XXXVII. Notario, a los profesionales del Derecho, que obtengan la patente correspondiente, en términos de esta Ley, denominados Notarios Públicos;

XXXVIII. Notario Titular, al profesional del derecho que cuente con la patente respectiva en los términos de la presente Ley;

XXXIX. Periódico Oficial, al Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad";

XL. Protocolo, al Libro o al conjunto de hasta diez Libros y su Apéndice respectivo;

XLI. Registro Nacional de Testamentos, a la Instancia encargada de integrar y administrar el Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación;

XLII. Registro Nacional de Poderes Notariales, a la Instancia encargada de integrar y administrar la base de datos Electrónica del Sistema del Registro Nacional de Poderes que cuenta con información concentrada, actualizada y precisa respecto de la existencia y vigencia de los

poderes otorgados ante Notario Público en las Entidades Federativas de la República Mexicana o ante Cónsul Mexicano en el extranjero;

XLIII. Registros Públicos, a todas las instituciones federales, estatales y municipales que tengan como principal función la de registrar y dar publicidad en los términos de la normativa aplicable;

XLIV. Reglamento, al Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Morelos;

XLV. Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos;

XLVI. Secretario, al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos;

XLVII. Tribunal, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XLVIII. Tribunal Superior, al Tribunal Superior del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XLIX. Tribunales, a las diversas instancias jurisdiccionales federales o locales que corresponda según el caso aplicable;

L. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización establecida en el último párrafo del apartado B del artículo 26 de la Constitución federal, y

LI. Universidades, a todas las instituciones públicas o privadas de educación superior y posgrado del país, así como las del extranjero cuya validez de sus estudios sean reconocidos por las autoridades nacionales.

ARTÍCULO 3. El ejercicio de la fe pública es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente correspondiente, en términos de esta Ley, denominados Notarios Públicos. Para tal

efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente Ley.

Una patente no podrá revocarse sino por las causas expresamente establecidas en esta Ley, previo procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal, con base a lo estipulado en la presente Ley.

ARTÍCULO 4. El Ejecutivo, en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley, y para la garantizar la eficaz prestación del servicio público del notariado.

Asimismo, instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad notarial a fin de que la prestación del servicio se desarrolle en total libertad y expedites para el usuario del servicio notarial, cumpliendo con el Derecho y al servicio del bien y la paz en el Estado de Morelos.

En ningún caso el Ejecutivo podrá suspender a un Notario so pretexto de una medida pertinente en la esfera administrativa. La suspensión únicamente podrá ser definitiva y dicha sanción solamente podrá ser dictada por el Tribunal en sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 5. Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el estado constitucional de derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

ARTÍCULO 9.- Las Autoridades Competentes instrumentarán las medidas necesarias para

facilitar la actividad Notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Se ofrecerá especial apoyo tratándose de programas acordados entre la Secretaría y el Colegio.

El Colegio y los Notarios otorgarán facilidades y participarán en encuestas, sondeos y demás actividades que, relacionadas con el ejercicio de la función Notarial, dispongan las Autoridades Competentes.

ARTÍCULO 39. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario deberá conservar los instrumentos en el Protocolo a su cargo, reproducirlos y dar fe de ellos.

Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señale la presente Ley y las demás disposiciones legales relativas.

### **REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 2.- En el Estado de Morelos, la función notarial estará a cargo de profesionales del derecho, a quienes el Ejecutivo del Estado haya expedido el nombramiento respectivo, en términos de la Ley del Notariado.

Artículo \*3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...

### III.- Secretaría: La Secretaría de Gobierno;

...

ARTÍCULO \*49.- Los Notarios Públicos serán responsables ante el Ejecutivo del Estado por las irregularidades en el ejercicio de su función notarial. Esta responsabilidad se hará efectiva en todo momento, aun cuando estén gozando de licencia.

La responsabilidad administrativa a que se refiere este capítulo podrá derivarse como resultado de una visita de inspección general o por la presentación de queja.

ARTÍCULO \*50.- **La Secretaría** a través de la Unidad Administrativa que corresponda **de acuerdo a su Reglamento Interior iniciará y tramitará hasta su resolución, las quejas o los procedimientos que de manera oficiosa se lleven a cabo, así como las que los interesados presenten en contra de los Notarios**, así como las posibles irregularidades en que estos incurran, derivadas de las visitas de inspecciones generales que se practiquen en sus Notarias, de acuerdo con el procedimiento contenido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO \*51.- Tratándose de quejas, deberán ser presentadas por escrito dentro del término de dos años, contados a partir de la fecha del acto que se reclame o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución por quien acredite haber intervenido en el acto notarial. La sola presentación de la queja interrumpirá la prescripción.

Todo escrito de queja deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del promovente o de quien promueva en su nombre; en este caso, deberá acreditar la personalidad que ostente en términos de la legislación civil aplicable. El

domicilio que señale para efectos de oír y recibir notificaciones deberá estar en la ciudad de Cuernavaca, Morelos;

II.- Nombre y número del Notario en contra de quien se formule la queja;

III.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IV.- Una relación clara y suscinta de los hechos que sean antecedentes de la queja;

V.- La fecha en que haya tenido conocimiento del acto;

VI.- El ofrecimiento de las pruebas que obren en su poder con las que pretenda acreditar su acusación, en su caso, señalar el lugar en donde se encuentren, y

VII.- Firma del promovente.

ARTÍCULO \*60.- La resolución que se dicte no necesitará formulismos, pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos, debiendo contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en el transcurso del procedimiento;

III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución, y

IV.- Los puntos resolutivos, en los que se expresarán con claridad los alcances de la resolución.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

De ello se desprenden las condiciones que deben cumplir los actos de molestia a cargo de las autoridades. Se resumen en tres: 1. Expresarse por escrito; 2. Provenir de autoridad competente; y 3. Que se funde y motive la causa legal de su proceder.

Bajo ese contexto, la autoridad demandada, declara que, **ES IMPROCEDENTE ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DE LA QUEJA**, promovida por [REDACTED] en contra del [REDACTED], Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, al ser extemporánea la presentación de la misma.

Funda dicha circunstancia en lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, dicho numeral dispone lo siguiente:

*"Tratándose de quejas, deberán ser presentadas por escrito dentro del término de **dos años, contados a partir de la fecha del acto que se reclame o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución** por quien acredite haber intervenido en el acto notarial. La sola presentación de la queja interrumpirá la prescripción." (Lo destacado es propio).*

Y considera que, de esa esta premisa normativa se deduce que la procedencia de la queja está condicionada a la satisfacción de lo siguiente: **1.-** Que la queja deberá ser presentada por

escrito y **2.- Que lo anterior se haga dentro del término de dos de dos años contados desde la fecha del acto que se reclame o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución quien acredite haber intervenido en el acto notarial.**

En ese sentido, y en atención a la causa de pedir, y sobre la base de las consideraciones expuestas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la ejecutoria de amparo 54/2023, este Tribunal Pleno, considera **que son fundados los conceptos de impugnación expresados por el demandante en su escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada ante este Tribunal, y no como lo solicita el demandante, es decir, no se declara la nulidad lisa y llana, pues de hacerlo, este Tribunal de sustituiría a la autoridad demandada.**

En efecto, la autoridad demandada, erróneamente consideró declarar **IMPROCEDENTE ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DE LA QUEJA**, promovida por [REDACTED], en contra del **Licenciado [REDACTED]**, Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, al ser extemporánea la presentación de la misma.

Para arribar a esa conclusión, sostuvo que el quejoso en esa instancia, tuvo conocimiento de los hechos denunciados el día once de agosto de dos mil dieciséis, mientras que escrito de queja fue presentado hasta el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por lo que había transcurrido el plazo de dos años que la Ley establece para la presentación de la queja.

Se sostiene que la consideración de la demandada es equivocada, en razón de que, en el diverso juicio de nulidad número TJA/2aS/54/2017, se determinó esencialmente lo siguiente:

- Declaró la nulidad lisa y llana del acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por virtud del cual se declaró el decaimiento de la patente de aspirante al notariado expedida a favor de [REDACTED].
- Ordenó a las autoridades demandadas (Gobernador Constitucional, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno y Notario Público número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos en funciones de notificador), que dejaran sin efectos cualquier acto ejecutado por el decaimiento de la patente de aspirante al notariado incorporada en el acuerdo nulificado, entre ellos, el instrumento notarial de notificación número [REDACTED] de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.
- Determinó que el actor (aquí quejoso) se hizo sabedor del acto ahí impugnado hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Y dicha determinación, en acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la responsable dentro del juicio de nulidad causó ejecutoría y, por tanto, nace a la vida jurídica la institución de cosa juzgada.

Atendiendo a ello, la demandada, no puede fundar y motivar su resolución, para no entrar al estudio del fondo, en la extemporaneidad de la presentación de la queja, por haber transcurrido más de dos años.

Lo cierto es que debió, tomar en cuenta, que la fecha en que se hizo sabedor de los actos motivo de la queja el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; por lo que si la queja fue presentada el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, no habían transcurrido dos años para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que como lo señala el demandante, el cómputo que realizó la demandada para determinar desechar por extemporánea la queja planteada, es incorrecto. Puesto que, la demandada consideró que los hechos de los que se duele en la queja, fueron llevados a cabo por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Notario Público número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y que al presentar su escrito de queja el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dando por cierto que el quejoso fue notificado de los hechos materia de la QUEJA ADMINISTRATIVA contra el Licenciado [REDACTED] Q.A./02/2019 el día ONCE de AGOSTO de DOS MIL DIECISÉIS, cuando lo cierto es que, tuvo conocimiento de estos el día 24 de febrero de 2017, tal como consta en el expediente **TJA/2aS/54/2017** del índice de la Segunda Sala del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**.

Al respecto, el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 51.-** Tratándose de quejas, deberán ser presentadas por escrito dentro del término de **dos años, contados a partir de la fecha del acto que se reclame o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución** por quien acredite haber intervenido en el acto notarial. La sola presentación de la queja interrumpirá la prescripción.

...

Es así que, el **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, el actor presentó la queja en contra del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en contra de las

conductas descritas en los agravios que forman parte del diverso expediente TJA/2aS/54/2017.

En el referido expediente TJA/2aS/54/2017, el aquí actor, demandó entre otros actos, la nulidad de la notificación del acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos de cuatro de julio de dos mil dieciséis, practicada por el Licenciado [REDACTED], Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, expediente que fue resuelto el **19 de junio de 2018**, quedando firme en fecha **31 de octubre de 2018**, según consta en autos del expediente **TJA/2º/54/2017** (visible a fojas 375 del expediente TJA/2º/54/2017), lo que se invoca como hecho notorio<sup>3</sup>.

En esa línea argumentativa, si conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, la procedencia de la queja está condicionada a que se interponga dentro del término de **dos años** contados desde la fecha del acto que se reclame o **se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución** y si el quejoso tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja el **24 de febrero de 2017**, tenía hasta el **24 de febrero de 2019**, para presentarla.

<sup>3</sup> Invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

Por lo tanto, sin prejuzgar si le asiste o no al actor la razón respecto de los hechos materia de la queja intentada, si presentó su escrito el día **23 de enero de 2019**, es inconcuso que la misma no es extemporánea, como incorrectamente lo estimó la autoridad demandada.

En tal virtud se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de la materia, "*... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...*".

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de **la resolución de la queja administrativa Q.A./02/2019, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós**, promovida por [REDACTED] [REDACTED], en contra del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] dictada por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los siguientes efectos:

- a) La autoridad demandada Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, deje sin efecto legal la resolución de fecha **la resolución de la queja administrativa Q.A./02/2019, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós**, promovida por [REDACTED] [REDACTED], en contra del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] y en su lugar emita otra en la que deje de considerar extemporánea la presentación del escrito de queja d fecha veintitrés de enero de 2019 y de no encontrar alguna otra causa manifiesta de improcedencia,

analice fundada y motivadamente las cuestiones planteadas.

En atención al presente fallo, se declaran improcedentes las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y tercero interesado, dado que se ha declarado la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>4</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y

<sup>4</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la **nulidad** del acto impugnado para los efectos precisados en el último apartado de las razones y fundamentos del presente fallo. Lo que deberá cumplir la autoridad demandada, dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y al vencimiento del mismo, informar su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Remítase al Segundo Tribunal Colegiado en Materias penal y Administrativa, copia certificada de la presente resolución, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el Juicio de Amparo Directo número 54/2023.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

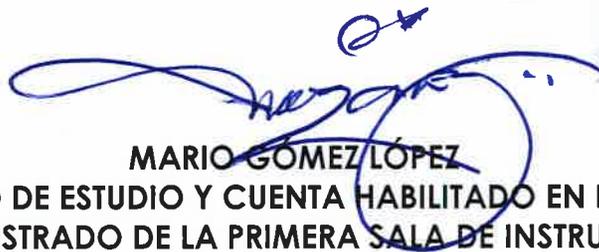
Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron, ante la **excusa calificada de procedente y legal del Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas; firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



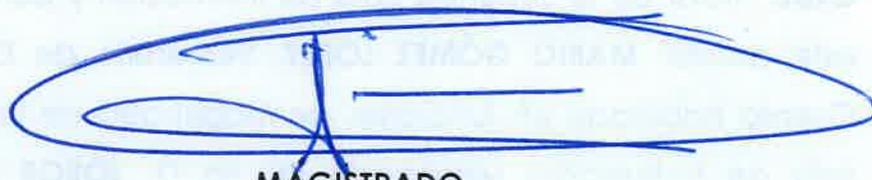
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARÍA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio **TJA/2ºS/037/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por **[REDACTED]** en contra de la **Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 54/2023.** Conste.



AVS.

